

2

## ACUERDO DE CESION Y GARANTIA

Entre EDIVIAL S.A., una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la Republica Argentina, e inscripta en el Registro de personas Jurídicas de Capital Federal bajo el Número 3534 Libro 64, Folio 345, Tomo A, representada en este acto por Luis Wuhl y/o Héctor Alonso, conforme al poder cuya copia certificada se adjunta como Anexo 1, formando parte del presente, y que declara bajo juramento hallarse en pleno vigor y efecto, y CIELMEC S.A., una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal, bajo el número 75 Libro 97, Tomo A, representada en este acto por Ricardo Cirio y/o Daniel Cirio, conforme al poder cuya copia certificada se adjunta como Anexo 2, formando parte del presente, y que declara bajo juramento hallarse en pleno vigor y efecto, por un parte, en adelante denominada las "Prestatarias"), y por la otra, EXPRINTER CASA BANCARIA S.A. una entidad financiera constituida y existente bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, representada en este acto por Beat Kramer y/o Alicia Caballero, en virtud del poder cuya copia se ajunta formando parte del presente y que declara bajo juramento hallarse en pleno vigor y efecto, (en adelante denominada el "Banco"):

## TENIENDO EN CUENTA,

A. Que las Prestatarias resultaron adjudicatarias, conjuntamente con Olmatic S.A. y Quintuco S.A., de la concesión de explotación, del yacimiento de hidrocarburos denominado CA-2 Laguna Los Capones, ubicado en la provincia de Santa Cruz (en adelante la "Concesión"), en virtud de la oferta presentada en el llamado a licitación N° 2/90 de la Subsecretaría de Energía, conforme a la ley 17.319 y demás normas complementarias. Dicha Concesión fue adjudicada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 639, publicado en el Boletín Oficial de fecha 18 de abril de 1991.

B. Que por acuerdos vigentes celebrados entre las Prestatarias y las restantes empresas a las que se adjudicó la Concesión referida en el considerando A precedente, la Prestataria es titular de derechos sobre la Concesión en un porcentaje equivalente al 66,66% (sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento), correspondiendo 33,33% del total a Edivial S.A., y 33,33% del total a Cielmec S.A.

C. Que a los fines de pagar el derecho de explotación correspondiente, las Prestatarias celebraron simultaneamente con el presente, un contrato de crédito (en adelante el "Promissory Note"), en garantía de cuyo pago, al que cada una de las Prestatarias se obligó en forma solidaria, se celebra el presente Acuerdo de Cesión y Garantía (el "Acuerdo") de

conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 17.319.

D. Que en razón de la existencia de plazos perentorios para el pago del referido derecho de explotación, resulta materialmente imposible para las partes del presente obtener la previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la cesión de los derechos de las Prestatarias emergentes de la Concesión, razón por la cual, las partes llevan a cabo la presente cesión con el propósito de requerir de inmediato la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

E. Que en atención a lo expuesto en el considerando D precedente, y hasta tanto se obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para la cesión de los derechos de las Prestatarias emergentes de la Concesión, las Prestatarias convienen garantizar además el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Promissory Note y al presente Acuerdo afectando la totalidad de sus bienes al pago de dichas obligaciones.

F. Que las Prestatarias han celebrado además con el Banco contratos de fianza en garantía de las obligaciones que cada una de ellas ha asumido frente al Banco y que se los denomina a estos efectos "Fianzas".

LAS PARTES ACUERDAN:

#### SECCION I. DEFINICIONES

1. En el presente Acuerdo, salvo que expresamente se definan de otro modo, los términos usados tendrán el mismo significado que tienen en el Promissory Note.

#### SECCION II. GARANTIA PREVIA A LA APROBACION DE LA CESION

2.1.1. Hasta la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe la cesión a favor del Banco de los derechos de las Prestatarias emergentes de la Concesión, conforme lo previsto en las Secciones III y IV de este Acuerdo, las Prestatarias además de garantizar el pago de sus obligaciones emergentes del Promissory Note y del presente Acuerdo mediante la cesión prevista en la Sección III del presente, y de las "Fianzas" referidas en el considerando F precedente, garantizan tales obligaciones afectando, sin limitaciones ni condición alguna, los actuales bienes de su propiedad y los que adquieran en el futuro.

2.1.2. Las Prestatarias no constituirán ni darán causa u origen a la constitución de gravámenes, derechos reales de garantía u otras cargas u otra forma de acuerdo preferencial o de privilegio sobre o con respecto a cualquiera de sus bienes, que sean actualmente de su propiedad o que adquieran en el futuro, con excepción de: (i) los que, por la contratación de

avales o toma de préstamos en dinero para la adquisición de bienes adquiridos por las Prestatarias en su operatoria normal, o (ii) los gravámenes o garantías reales existentes sobre dichos bienes al momento de su adquisición.

2.2. Desde la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional de la cesión bajo condición suspensiva prevista en la Sección III de este Acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

2.2.1. En caso de incumplimiento por parte de las Prestatarias conforme al Promissory Note o al presente Acuerdo, el Banco hará sus mejores esfuerzos para obtener el repago de todas las sumas, intereses y demás accesorios y conceptos que se le adeuden en virtud del Promissory Note y del presente, conforme al procedimiento previsto en la Sección V de este Acuerdo, como instancia previa a la ejecución de las garantías referidas en 2.1.1.

2.2.2. Una vez que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe la cesión prevista en la Sección III, las Prestatarias estarán eximidas de la limitación prevista en el artículo 2.1.2. de este Acuerdo, excepto con relación a los bienes que se afecten directa o indirectamente a la explotación y exploración del área de la Concesión, respecto de los cuales se aplicará la limitación prevista en 2.1.2.(i), y en tanto queden en su patrimonio bienes libres de gravámenes por un valor de realización igual a la deuda mantenida por las Prestatarias con el Banco por todo concepto.

2.3. Si el producido de la cesión por parte del Banco de sus derechos sobre la Concesión según el procedimiento previsto en la Sección V del presente Acuerdo, fuese insuficiente para el repago de la totalidad de las sumas adeudadas al Banco en virtud del Promissory Note y del presente Acuerdo, el Banco podrá ejecutar las garantías referidas en 2.1.1.

### SECCION III. CESION DE LA CONCESION, BAJO CONDICION SUSPENSIVA

3.1. Las Prestatarias garantizan además el pago de sus obligaciones emergentes del Promissory Note, así como aquellas que resulten del presente Acuerdo, mediante la cesión y transferencia en propiedad al Banco, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 17.319, y con el alcance y limitaciones previstas en el presente Acuerdo y en particular en esta Sección, la totalidad de sus derechos y obligaciones emergentes de la Concesión, según resultan del decreto de adjudicación, los testimonios y documentos en los cuales consten tales derechos y obligaciones y las normas vigentes que resulten aplicables. Se encuentran comprendidas dentro de esta cesión, y sujeto a los términos de la Concesión, las mejoras, instalaciones, pozos, hidrocarburos producidos y almacenados en el área, y demás equipos y materiales que se hallen incorporados y/o afectados directa o indirectamente al área mencionada desde la fecha de adjudicación de la misma, como así también los derechos de las Prestatarias sobre aquellos que se incorporen y/o afecten al área en el futuro.

Consecuentemente, las Prestatarias ceden y transfieren además al Banco:

(i) sus derechos en todo acuerdo para la operación del área de la Concesión, que las mismas hayan celebrado y/o celebren en adelante con las otras titulares de la Concesión, en particular pero no únicamente, contratos de Unión Transitoria de empresas, convenios operativos, y acuerdos de procedimiento contable;

(ii) los derechos de las Prestatarias a cualquier indemnización legal o contractual que surja a su favor con relación a la Concesión y/o a los acuerdos referidos en el punto (i) precedente;

(iii) los derechos de propiedad, uso, u otros sobre los equipos, materiales y demás bienes afectados directa o indirectamente a las operaciones del área de la Concesión.

Las Prestatarias entregarán y depositarán el título provisorio de la Concesión, y oportunamente el definitivo, con un tercero de la confianza del Banco y de las Prestatarias, con el cargo de que el mismo le será entregado al Banco si se cumple la condición prevista en 3.4. Si no se cumpliera la condición, y por tanto se hubieran pagado al Banco todas las sumas debidas, para lo cual el Banco extenderá un recibo final, el título será devuelto a las Prestatarias. El tercero deberá dar constancia del depósito del título cada vez que le sea requerido por las Prestatarias o el Banco.

+ 3.2. En cualquier momento el Banco podrá ceder total o parcialmente a terceros y en la medida en que ceda el Promissory Note, el presente Acuerdo y/o los derechos y obligaciones cedidos a su favor conforme al presente, sujeto en caso de ser ello requerido, a la previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. En caso de cesión parcial el Banco podrá celebrar libremente los convenios de administración de los derechos cedidos de la manera que considere más conveniente.

3.3. El objeto y razón de existencia del presente Acuerdo, y en particular de la cesión referida en esta Sección III, es asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las Prestatarias conforme al Promissory Note y en su caso a este Acuerdo, y por tanto la cesión que por el presente se instrumenta no configura dación en pago de esas obligaciones ni las extinguen, ya que tales obligaciones subsisten teniendo el presente Acuerdo carácter accesorio respecto del Promissory Note.

3.4. La cesión referida en 3.1. precedente se encuentra sujeta a la condición suspensiva de que antes de que tenga lugar el pago total de las sumas debidas por las Prestatarias al Banco en virtud del Promissory Note y del presente Acuerdo, ocurra alguno de los eventos de incumplimiento que se pactan en el Promissory Note y/o tenga lugar alguna de las circunstancias previstas en la cláusula 4.8. del presente Acuerdo. En caso de cumplirse esta condición, la cesión operará de pleno derecho conforme lo previsto en el art. 73. de la ley 17.319, y con los alcances aquí previstos.

3.5. La presentación ante la Subsecretaría de Combustibles o repartición pertinente del presente Acuerdo para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional importará notificación de la cesión prevista en el punto 3.1. de esta Sección. La Autoridad de Aplicación procederá a registrar la cesión mencionada en el pertinente Registro del Estado Nacional, con aclaración expresa de que por la misma corresponden al Banco el 66,66% (sesenta y seis coma sesenta seis por ciento) de los derechos y obligaciones emergentes de la Concesión y que, al encontrarse dicha cesión sujeta a condición suspensiva, en tanto no se cumpla la misma, el Banco no adquirirá la calidad de titular de la Concesión.

3.6. En oportunidad de cumplirse la condición prevista en 3.4. precedente, se producirá la cesión de pleno derecho de la Concesión, con los alcances previstos en el presente. Sin perjuicio de ello, el Banco deberá comunicar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, con copia a las Prestatarias, a fin de que la Autoridad de Aplicación proceda a efectuar la inscripción correspondiente en el Registro del Estado Nacional en forma inmediata. La recepción de la comunicación prevista en este punto constituirá para la Autoridad de Aplicación prueba suficiente e incontrovertible del cumplimiento y validez de la condición. Las Prestatarias no podrán oponerse a la mencionada inscripción en el Registro del Estado Nacional, pero podrán ejercer las otras acciones que crean convenientes en defensa de sus eventuales derechos.

3.7. Dentro de los (5) días de haber sido canceladas la totalidad de las obligaciones de las Prestatarias bajo el Promissory Note y este Acuerdo, el Banco comunicará tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a fin de que ésta proceda a dar las instrucciones pertinentes para efectuar la anotación correspondiente en el Registro del Estado Nacional.

#### SECCION IV. EFECTOS DE LA CESION

4.1. En tanto no se haya cumplido la condición prevista en 3.4. precedente, el Banco tendrá en todo momento el derecho de subrogarse a las Prestatarias -dando aviso inmediato a las mismas- en el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de la Concesión, y de los acuerdos que celebren las mismas con las restantes titulares de la Concesión, en tanto tal incumplimiento se relacione con el pago del canon, de las regalías, así como el de todo otro tributo o suma que pueda resultar debida en virtud de la Concesión o cuyo incumplimiento pueda afectar el presente Acuerdo. En tal caso, los créditos que surjan a favor del Banco contra las Prestatarias también se hallarán garantizados conforme al presente Acuerdo.

4.2. En virtud de la cesión que se efectúa por el presente Acuerdo, el Banco tendrá derecho a designar un observador ante el Comité Operativo que se constituya conforme a los convenios que se celebren en virtud de lo previsto en la cláusula 4.3.3., o en las reuniones que celebren los titulares de la Concesión para tratar temas relativos a la operación del área

de la Concesión. A estos efectos las Prestatarias notificarán al Banco acerca de la celebración de toda reunión de las referidas, y el temario a ser considerado en la misma, con una anticipación no menor a cinco días.

4.3.1. Será obligación esencial de las Prestatarias frente al Banco cumplir y hacer cumplir en término, todas las obligaciones emergentes de la Concesión a fin de mantener en todo momento vigente y sin menoscabo la misma y los derechos que de ella emergen. Asimismo, cuidarán y proveerán todas las medidas necesarias para asegurar la debida operación del área conforme a las mejores técnicas vigentes, y el debido cuidado de los yacimientos y bienes directa o indirectamente afectados a la operación del área a fin de mantener la intangibilidad de los mismos.

4.3.2. Las Prestatarias no llevarán a cabo actos, ni incurrirán en omisión alguna que de lugar a, y no prestarán su consentimiento con, la rescisión o terminación por mutuo acuerdo de la Concesión, o de los contratos referidos en la cláusula 4.3.3. que celebren con los restantes titulares de la Concesión.

4.3.3. Las Prestatarias celebrarán dentro de una plazo no mayor a 60 días contados desde la fecha del presente, un convenio de unión transitoria de empresas ("UTE") con Olmatic S.A. y Quintuco S.A., con el objeto de ejercer los derechos y obligaciones de las mismas emergentes de la Concesión, y que contemplará los detalles relativos a la conducción de las operaciones del área de la Concesión. Dicho convenio, que respetará los requisitos mínimos que se señalan a continuación, no podrá perjudicar directa o indirectamente los derechos del Banco conforme a este Acuerdo. A requerimiento del Banco las Prestatarias otorgarán las retificaciones, en su caso, de las cesiones del convenio de UTE precedentemente referido.

(a) Las participaciones porcentuales de las partes de la UTE en los derechos y obligaciones serán iguales a los porcentajes manifestados en la cláusula 4.4.j.) del Acuerdo.

(b) Los derechos de las Prestatarias en la UTE, en particular pero no unicamente los derechos de voto, serán iguales a sus porcentajes de participación, sin perjuicio de los derechos de Quintuco S.A. expuestos en la cláusula 4.4.j. del presente Acuerdo.

(c) Los derechos que corresponderán al Banco en caso de cumplirse la condición prevista en la cláusula 3.4. del presente Acuerdo le permitirán, mediante un ejercicio razonable, tener las atribuciones necesarias y suficientes para:

i. designar y remover al operador del área, y/o designar personal y contratar servicios para la operación del área, e integrar la representación de la UTE, que se hallará sujeta al regimen de mayorías referido en la presente cláusula.

- ii. aprobar el presupuesto anual, y apartamientos del mismo en más de un 10%.
- iii. asunción de obligaciones fuera del presupuesto anual por montos superiores a U\$S 20.000.- por ejercicio anual.
- iv. la venta y disposición de material sobrante por valor de más de U\$S 35.000.- por ejercicio anual.

(d) Las obligaciones de las partes frente a cualquier tercero, a excepción del concedente, serán simplemente mancomunadas.

(e) Si el presupuesto aprobado lo permite, los fondos provenientes de ventas de la producción de área, y de otros conceptos, serán puestos a disposición de las partes en forma al menos trimestralmente.

(f) La jurisdicción corresponderá a los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires.

(g) Las Partes tendrán libre acceso a la información vinculada a la Concesión y a la operación del área.

(h) Las Prestatarias podrán -y consecuentemente tal derecho también corresponderá al Banco cuando se cumpla la condición prevista en 3.4.-, impedir toda contratación de terceros, y en particular la del operador, en la que no existan las siguientes condiciones (es decir que las mismas deberán estar expresamente contenidas en los contratos):

- i. que la rescisión del contrato del caso podrá tener lugar por la sola voluntad de la UTE, aún sin justa causa.
- ii. que exista una cláusula penal, como única compensación, respecto de toda eventual indemnización por la rescisión voluntaria por decisión de la UTE aún sin justa causa, equivalente como máximo a la remuneración de los tres últimos meses de prestación del servicio de que se trate.
- iii. que la notificación previa para efectivizar tal rescisión dispuesta por la UTE no exceda de 60 días corridos.

(i) Se pactará la posibilidad de realizar operaciones conocidas en la industria petrolera como de solo riesgo ("sole risk"), de manera tal que cualquiera de las partes pueda desarrollar por su cuenta aquellas operaciones que no se hallen aprobadas en el presupuesto anual, o no deseen realizar las otras partes.

(j) Estará asegurado que los cesionarios de la Concesión de conformidad con el art. 73 de la ley 17.319 serán notificados de los eventuales incumplimientos en que incurran la Prestatarias que pudieran importar aún temporariamente, la pérdida o disminución de su derecho de voto y/o participación. La notificación respectiva deberá ser cursada con tiempo suficiente como para que el cesionario pueda efectuar el pago con subrogación en los derechos de las Prestatarias, y de modo tal de no perjudicar otros derechos del Banco.

4.3.4. Las Prestatarias, a su costo, mantendrán al Banco plenamente informado y al corriente de las operaciones del área de la Concesión, incluyendo las tareas de exploración que se prevean y desarrollen, y las condiciones de transporte y

comercialización de la producción de la misma, y no adoptarán ni consentirán ninguna decisión que pueda perjudicar su título sobre la Concesión o sus derechos sobre la misma o sobre el área de la Concesión, los niveles de producción mínima autorizados por la Subsecretaría de Combustibles, o bienes afectados directa o indirectamente al área, sin la previa conformidad por escrito del Banco.

Asimismo, las Prestatarias acreditarán ante el Banco, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuados, los pagos del canon correspondiente a la Concesión, de las regalías, así como el de todo otro tributo o suma que pueda resultar debido en virtud de la Concesión.

4.4. Las Prestatarias manifiestan y garantizan al Banco, cada una respecto de sí misma y bajo su responsabilidad:

a. Que Edivial S.A. es una sociedad legalmente constituida y que opera y ha operado de acuerdo con las normas en vigor en la República Argentina.

b. Que Cielmec S.A. es una sociedad legalmente constituida, y que opera y ha operado de acuerdo a las normas en vigor en la República Argentina.

c. Que el presente Acuerdo se celebra reuniendo todas las aprobaciones internas necesarias, sin violación de disposición legal, estatutaria, asamblearia o contractual alguna, y que ninguna autorización adicional es requerida excepto la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional conforme o previsto en el art. 73 de la ley 17.319.

d. Que se han cumplido todas las formalidades necesarias para la validez del este Acuerdo, y en consecuencia, que las obligaciones asumidas conforme al mismo son válidas y vinculantes para las Prestatarias.

e. Que salvo las que se detallan en el Anexo 3 no existen obligaciones de las Prestatarias o de cualquiera de ellas, vinculadas a la Concesión o a la operación del área de la misma, por un monto superior a US\$ 10.000.

f. Que ninguna de las Prestatarias se halla en situación de incumplimiento en virtud de ningún acuerdo en que sea parte u obligación por la que pueda estar alcanzada, así como tampoco respecto de ninguna orden, auto, requerimiento judicial, intimación, decreto, o demanda de alguna corte, tribunal, u organismo nacional, provincial o municipal, en todos los casos de manera tal que ni su capacidad financiera ni la de llevar a cabo el presente Acuerdo pueda verse afectada.

g. Que los únicos acuerdos existentes entre las empresas titulares de la Concesión son los que se detallan y adjuntan como Anexo 5 del presente.

h. Que no es necesaria para la validez o ejecutabilidad de la presente garantía el pago de impuesto o gravamen alguno.

i. Que sobre los derechos cedidos por el presente Acuerdo no se han constituido derecho reales o personales a favor de terceros.

j. Que por pactos que se hallan plenamente vigentes e indicados en el Anexo 5 referido, las Prestatarias son titulares de la Concesión, y consecuentemente de los derechos y obligaciones que emergen de la misma, en una proporción equivalente: Edivial S.A. al 33,33% del total de tales derechos y obligaciones emergentes de la Concesión, y Cielmec S.A. al 33,33% de dicho total. Que conforme a tales pactos



Olmatic S.A. es titular de un 33,34% de los derechos y obligaciones, y Quintuco S.A. es a su vez acreedora del 7% de las ganancias netas que produzca la operación del área de la Concesión, sin hallarse sujetas a las obligaciones emergentes de la misma. Asimismo que esta composición de las participaciones de cada empresa en la Concesión ha sido ya expuesta a la Subsecretaría de Combustibles a fin que el título de la Concesión revele la misma.

k. Que las restantes titulares de la Concesión han sido puestas informalmente en conocimiento de la celebración del presente Acuerdo.

4.5.1. Salvo lo previsto en 4.5.2, el Banco sólo será responsable por el cumplimiento de obligaciones que tengan origen en la Concesión y normas aplicables, y/o en la operación del área, contratadas o no por la UTE (contrato de unión transitoria de empresas) contemplada en la cláusula 4.3.3. precedente, en tanto tengan origen a partir de que se cumpla la condición prevista en la cláusula 3.4. En ningún caso el Banco será responsable por el cumplimiento de obligaciones de las Prestatarias.

4.5.2. Una vez cumplida la condición referida en la cláusula 3.4. del presente, y al adquirir por tanto el Banco la calidad de titular de la Concesión en la proporción indicada, si existieran obligaciones de las Prestatarias pendientes de cumplimiento, el Banco responderá frente al Estado Nacional y/o a sus reparticiones públicas por aquellas sumas de dinero que adeuden las Prestatarias y se encuentren vencidas e impagas por concepto de regalías, y/o cánones, y/u otros tributos relativos a la Concesión. En tal caso dichas sumas serán abonadas por el Banco dentro de los diez (10) días hábiles de habersele requerido tal pago al Banco luego de efectuada la comunicación prevista en el punto 3.5. anterior. Dichos pagos que deba efectuar el Banco serán créditos del mismo contra las Prestatarias, y se hallarán garantizados conforme al presente Acuerdo.

4.6. Las Partes del presente reconocen que es requisito esencial impuesto por el artículo 73 de la ley 17.319, que se garantice satisfactoriamente al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 72 de dicha ley. Las Partes manifiestan y convienen que a los efectos de cumplimentar satisfactoriamente los requerimientos contemplados en la ley 17.319, y a la vez posibilitar la aprobación de la cesión aquí efectuada a favor del Banco, se adoptarán los siguientes principios y procedimientos:

4.6.1. En tanto no tenga lugar la cesión a terceros por el Banco de su calidad de titular de la Concesión según el procedimiento acordado en el presente, el Banco deberá ejercer los derechos y obligaciones emergentes de la Concesión designando en su caso como operador a una empresa que se encuentre inscripta, o sea admitida a tal efecto su inscripción en el registro del artículo 50 de la ley 17.319, para que tome a su cargo la explotación del área de la Concesión.

4.6.2. En caso que el Banco ceda a terceros su calidad de titular de la Concesión, dicha cesión deberá recaer en cualquiera de las empresas inscriptas en el registro previsto en el artículo 50 de la ley 17.319, o en una empresa cuya inscripción sea admitida a tal efecto en dicho registro. No será necesario que la empresa adquirente se encuentre inscripta, o su inscripción sea admitida en el registro mencionado, en el caso que una empresa inscripta acepte desempeñarse como operador del área.

4.7. En caso que el Banco ceda sus derechos y obligaciones emergentes de la Concesión a terceros conforme al procedimiento previsto en la Sección V del presente, el Banco comunicará tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, con copia a las Prestatarias, a fin de que la Autoridad de Aplicación proceda a efectuar la inscripción correspondiente en el Registro del Estado Nacional.

4.8. Si tuviera lugar cualquiera de las siguientes circunstancias, se considerará que se ha cumplido la condición prevista en la cláusula 3.4. precedente a la que se halla sujeta la cesión de los derechos y obligaciones emergentes de la Concesión y en cualquier caso se considerarán como de plazo vencido y exigible el pago de toda suma debida por las Prestatarias al Banco:

- a. Tuviera lugar alguno de los denominados "Events of Default" definidos en la cláusula 4.01 del Promissory Note.
- b. Alguna de las Prestatarias no diera cumplimiento en término a cualquiera de sus obligaciones emergentes de la Concesión frente al Estado Nacional y a terceros, en particular pero no únicamente, incumpliera los compromisos de producción mínima aprobados o autorizados por la Subsecretaría de Combustibles, incurriera en mora en el pago del canon, y/o de las regalías y/u otros tributos.
- c. Alguna de las Prestatarias no diera cumplimiento en término a cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo.
- d. Alguna de las manifestaciones y garantías formuladas por las Prestatarias en la cláusula 4.4. precedente fuera inexacta.
- e. La presente garantía no fuera aprobada en los términos del art. 73 de la ley 17.319 por el Poder Ejecutivo Nacional, y/o la Subsecretaría de Combustibles propusiera cambios al presente acuerdo que no fueran aceptables para el Banco, y/o el decreto aprobatorio no fuera publicado dentro de un plazo de 60 días corridos contados desde la fecha del presente, lo que ocurra primero, y dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que se produzca dicha circunstancia, las Prestatarias no ofrecieran al Banco otra garantía a satisfacción del Banco, o presentada la misma, tal garantía no fuera aceptada por el Banco.
- f. Que la cesión sea aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional por un porcentaje inferior al 66,66% del total de derechos y obligaciones, o no se reconozca tal porcentaje.
- g. Alguna de las Prestatarias o de las restantes titulares de la Concesión no celebrara en los términos previstos en la cláusula 4.3.3. el convenio de Unión Transitoria de Empresas que incluya reglas relativas a las obligaciones y derechos del



operador, y acuerdo de procedimiento contable, previstos en la Cláusula 4.3.3. del presente.

h. Si alguna de las Prestatarias constituyera o se le impusiera cualesquiera de los gravámenes o cargas indicados en el art. 2.1.2. precedente.

i. Que alguna de las Prestatarias entrara en estado de cesación de pagos, o pidiera su concurso preventivo, o su propia quiebra, o su quiebra le fuera pedida por terceros y dicho pedido no fuera levantado ante el juez de primera instancia en la primera oportunidad procesal pertinente, o su le retirara la personería jurídica, o se dispusiera su disolución.

4.9. La mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente Acuerdo se producirá en forma automática por el mero transcurso de los plazos, sin necesidad de intimación previa salvo cuando expresamente así se pacte. Sin perjuicio de ello se requerirá intimación previa con respecto a las obligaciones de suministrar información. Con respecto a la obligación de evidenciar el pago del canon, regalías y demás sumas referidas en la cláusula 4.3.4. tal intimación sólo se exigirá para el primer incumplimiento, no siendo requerida la previa intimación para eventuales incumplimientos posteriores.

SECCION V. PROCEDIMIENTO DE VENTA

5.1. Teniendo en cuenta que la cesión bajo condición suspensiva prevista en la Sección III de este Acuerdo se efectúa al solo efecto de garantizar el repago de la totalidad de las sumas, intereses, y demás accesorios y otras sumas vencidas e impagas que las Prestatarias pudiesen adeudar al Banco en virtud del Promissory Note y del presente Acuerdo, en caso de cumplirse la condición prevista en 3.4. del presente, el Banco deberá ceder dentro de un plazo de 360 días, o mantener ofrecida en venta a terceros con posterioridad si no pudiera concretar tal cesión a su satisfacción en el plazo referido, sus derechos y obligaciones respecto de la Concesión.

5.2. La cesión de tales derechos y obligaciones del Banco referida en 5.1. precedente se sujetará al siguiente procedimiento:

5.2.1. Una vez que el Banco y un tercero potencial adquirente hayan negociado por completo el precio y los demás términos definitivos y condiciones de la transferencia, tal precio y términos definitivos y condiciones se comunicarán en detalle a las Prestatarias mediante notificación por escrito del Banco. En tal caso, las Prestatarias tendrán derecho a proponer otro tercero adquirente dentro de los 15 días de recibida la notificación por escrito del Banco, al mismo precio y bajo los mismos términos definitivos y condiciones, como mínimo, que los acordados por el Banco con el tercero con quien éste último negoció según su notificación. En tal caso, el Banco estará obligado a concretar la cesión al tercero presentado por las Prestatarias. Si las Prestatarias no proponen otro tercero adquirente, el Banco podrá concretar la venta

propuesta, por el precio y en los términos y condiciones notificados a las Prestatarias.

5.2.2.a. En todo tiempo antes de recibir la notificación a la que se refiere el artículo 5.2.1. precedente, las Prestatarias podrán incluso proponer un tercero para que adquiera del Banco los derechos y obligaciones cedidos al mismo con respecto a la Concesión, mediante notificación por escrito al Banco en la que conste el precio y los demás términos definitivos y condiciones de la transferencia propuesta. El Banco deberá aceptar o rechazar la propuesta dentro del término de 45 días, mediante notificación formal por escrito a las Prestatarias. Su silencio al cabo de ese plazo se interpretará como rechazo de la propuesta.

5.2.2.b. En caso que, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.2.2. a) precedente las partes presentaran una propuesta, propia o de un tercero, equivalente o superior al saldo impago del crédito, con más sus intereses compensatorios y moratorios, y demás gastos y accesorios, incluyendo los gastos e inversiones incurridas o en que deba incurrir el Banco, y las obligaciones cumplidas emergentes de la Concesión, con más sus ajustes e intereses, y descontados los ingresos que haya percibido por la venta de hidrocarburos extraídos del área, el Banco estará obligado a aceptarla. Si el Banco negase que la suma ofrecida sea igual o superior al importe resultante del cómputo antedicho, la oferta podrá sostenerse con el cálculo del saldo impago del crédito, más sus intereses compensatorios y moratorios, y demás gastos y accesorios, incluyendo los gastos e inversiones incurridas y/o devengados a cargo del Banco y las obligaciones cumplidas emergentes de la Concesión con más sus ajustes e intereses y un 30% de la suma resultante, descontando los ingresos que haya percibido por la venta de hidrocarburos extraídos del área, y otros ingresos derivados de la operación del área y/o venta de material usado, sujeta a la ulterior solución del diferendo.

5.2.2.c. En cualquier caso el Banco colaborará para concretar la cesión mediante el otorgamiento de los documentos respectivos instrumentados a satisfacción de ambas partes.

5.2.3. Cuando se concrete la cesión por aplicación de lo previsto en las cláusulas 5.2.1. o 5.2.2. precedentes, el importe del precio y el valor efectivo de los restantes términos y condiciones (según se define en el artículo 5.2.5) serán imputados al repago de las sumas e intereses adeudados al Banco por las Prestatarias, a las que se agregarán todos aquellos conceptos que haya debido abonar el Banco en su calidad de titular de la Concesión y de parte de los convenios referidos en la cláusula 4.3.3. del presente, incluyendo en particular pero no únicamente, el pago de los cash calls o requerimientos de fondos hechos por el operador, gastos, inversiones, pago de cánones y regalías, con más sus intereses, gastos de ejecución de las garantías, descontados los ingresos que haya percibido por la venta de hidrocarburos extraídos del área, y otros ingresos derivados de la operación del área o de la venta de material usado. Las Prestatarias

serán deudoras solidarias del pago de dichas sumas así como de toda otra que le adeuden al Banco. A estos efectos tales sumas se convertirán a dólares estadounidenses en oportunidad de cada desembolso o ingreso por parte del Banco al tipo de cambio comprador (cambio libre) del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día de tal desembolso o ingreso efectivo de los fondos, y se le aplicarán la tasa de interés prevista en el segundo párrafo del Promissory Note.

Una vez satisfechas las acreencias del Banco, en efectivo, en su totalidad, el saldo que queda del producido de la cesión será entregado a las Prestatarias.

5.3. El Banco podrá proceder contra las garantías referidas en la cláusula 2.1.1., si al vencimiento del plazo previsto en 4.8.e. no se publica el decreto de aprobación de la cesión referida en la Sección III del presente, o en caso de no aprobarse dicha cesión por el Poder Ejecutivo Nacional, o de decretarse la nulidad o caducidad de la Concesión, lo que ocurra primero. Una vez aprobada la cesión el Banco también podrá ejecutar las garantías referidas en la cláusula 2.1.1. si dentro de los 180 días corridos de cumplida la condición prevista en 3.4. precedente, (i) el Banco no comunicara una propuesta de venta a un tercero, o (ii) las Prestatarias no hubiesen presentado una propuesta de compra de un tercero. Durante ese plazo de 180 días corridos el Banco podrá, no obstante, trabar embargo preventivo sobre bienes muebles o inmuebles, de propiedad de las Prestatarias.

#### SECCION VI.- VARIOS.

6.1. A fin de dar fecha cierta al presente Acuerdo, por su presentación ante la Subsecretaría de Combustibles. La cesión realizada en el presente Acuerdo será notificada por instrumento público a Olmatío S.A. y a Quintuco S.A. dentro de las 24 horas de celebrado.

6.2. El presente Acuerdo se encuentra exento del pago del impuesto de sellos en virtud de garantizar obligaciones no alcanzadas por dicho tributo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 58, inc. o) de la ley N° 18.524 - t.o. en 1986 y sus modificaciones.

6.3. Las Prestatarias se obligan a abonar o a reembolsar de inmediato y al solo requerimiento del Banco, todo impuesto originado por este contrato, en particular con respecto a su instrumentación y ejecución.

6.4. Las Partes del presente convienen en que las Prestatarias gestionarán ante el Poder Ejecutivo Nacional, en particular ante la Subsecretaría de Combustibles, la aprobación del presente Acuerdo, y que sólo se aceptarán modificaciones al mismo que resulten de pedidos expresos de la Subsecretaría de Combustibles en tanto los mismos cuenten con el previo y expreso consentimiento por escrito del Banco. El Banco será informado con detalle del avance de tales gestiones y podrá en cualquier momento optar por participar activamente en las mismas, en cuyo caso no se le podrá imputar

REC. 13

responsabilidad alguna por el éxito o fracaso de tales gestiones.  
Los costos que demanden las referidas gestiones para obtener la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, estarán a cargo de las Prestatarias en atención a que los mismos resultan necesarios para el eficaz otorgamiento de la garantía.

SECCION VII.- DOMICILIOS, NOTIFICACIONES Y JURISDICCION.

7.1. Las partes constituyen domicilio especial a todos los efectos de este acuerdo en los que a continuación se detallan:

- CIELMEC S.A.: Aráoz 2455, 1º Piso, Capital Federal.
- EDIVIAL S.A.: Bernardo de Irigoyen 546, Capital Federal
- EXPRINTER CASA BANCARIA S.A.: San Martín 150, 3º Piso, Capital Federal.

7.2. Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por medio fehaciente y dirigidas al domicilio constituido.

7.3. Cualquier parte que cambiare su domicilio deberá notificar por escrito esta circunstancia a las demás con un preaviso de 10 días.

7.4. La interpretación y ejecución de este acuerdo se regirá por las leyes de la República Argentina. Asimismo las partes pactan para cualquier cuestión que se suscitare entre las mismas la jurisdicción y competencia de los Tribunales Comerciales de la Ciudad de Buenos Aires, haciendo renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En prueba de lo cual se firman 5 ejemplares de este Acuerdo, de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los 20 del mes de mayo de 1991.

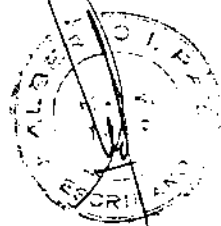
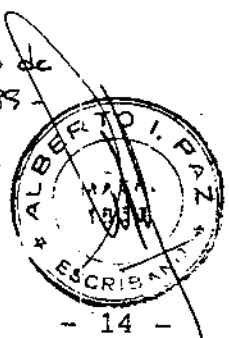
EDIVIAL S.A.  
por *[Signature]*  
*Luis Wuhl*

EXPRINTER CASA BANCARIA S.A.  
por *[Signature]*  
*BÉAT KRAMER*

CIELMEC S.A.  
por *[Signature]*  
*David Pico*

Firma certificada en sello de  
situación notarial 300173691-  
CONSTE.

Firmas certificadas en sello de  
situación notarial - 300173688 -  
CONSTE -





REFOLINDO

N° 64

ACTUACION NOTARIAL  
LEY 12.000 - RUBRICA

## ANEXO

B 001173689

1 Buenos Aires, 20 de mayo de 1991, En mi carácter de Escribano  
2 Titular del Registro de Contratos Públicos N° 253, de la Cap. Fed.-  
3 CERTIFICO: PRIMERO: Que la/s                    firmas                    que obran en el  
4 documento que ligo con esta foja, es/son puesta/s en mi presencia por la/s  
5 persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se mencionan a  
6 continuación, y de cuyo conocimiento, doy fe.  
7 Luis WUHL, D.N.I. N° 11.988.244 y C.I.P.F. 6.969.595, y Daniel Juan  
8 CIRIO D.N.I. N° 12.332.856 y C.I.P.F. N° 7.336.315.-  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18 SEGUNDO: Que dicha/s persona/s manifiesta/n actuar el primero, como Pre-  
19 sidente del Directorio y Apoderado General de EDIVIAL S.A.; y el se-  
20 gundo, como Vice Presidente del Directorio, por ausencia momentánea  
21 de su titular, en ejercicio de la Presidencia; y además como Apodera-  
22 do General de CIELMEC S.A., a su vez, ambos exhiben copias de reunio-  
23 nes de los directorios de las mismas indicadas Sociedades que autori-  
24 zan la operación.-



AGTUACION NOTARIAL

LEY 12690 - RUBRICA



## ANEXO

B 001173691

1 Buenos Aires, 21 de mayo de 19 91, En mi carácter de Escribano

2 Titular del Registro de Contratos Públicos N° 253, de la Cap. Fed.-

3 CERTIFICO: PRIMERO: Que lo/s firma que obra/n en el

4 documento que ligo con esta foja, es/son puesta/s en mi presencia por la/s

5 persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se mencionan e

6 continuación, y de cuyo conocimiento, doy fe.

7 Beat KRAMER, titular del documento nacional de identidad número 92./

8 /528.521.-

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18 SEGUNDO: Que dicha/s persona/s manifiesta/n actuar como Apoderado de //

19 "EXPRINTER CASA BANCARIA S.A.".-

20

21

22

23

24





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría General*

REF. PROYECTO N° 2998/91

**BUENOS AIRES,**

**A SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES:**

**A los efectos de: realizar las respectivas comunicaciones a quienes  
corres- ponda se remite la copia fiel del DECRETO N° 598 de fecha  
8-4-92.**

**SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE DESPACHO**

**NORBERTO A. MARTINEZ  
DIRECTOR DE DESPACHO • SECRETARÍA GENERAL**